



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 31 006 2012 00160 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de calificación de la demanda para resolver si en el presente caso se libra mandamiento de pago, inadmite o rechaza el medio de control incoado el señor JOSÉ DAVID LÓPEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia de 30 de abril de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio ordenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicios.

La anterior decisión fue ratificada y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caldas – Sala de Descongestión, mediante fallo de segunda instancia del 27 de agosto de 2015.

Y en esta oportunidad, mediante apoderado judicial, en escrito radicado vía correo electrónico el 1º de diciembre de 2021¹, el señor JOSÉ DAVID LÓPEZ pretende que se libre mandamiento de pago por determinados valores y conceptos detallados en el escrito de demanda ejecutiva, derivados de la presunta omisión de la ejecutada en dar cabal cumplimiento a las referidas sentencias.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caducidad

¹ Cargado en el índice de entrada número 3 en la plataforma digital SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente².

Por lo anterior, se entiende la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

En cuanto al término de caducidad de la acción ejecutiva en lo contencioso administrativo, tenemos que el artículo de 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**" (Resalta el Despacho).

En relación a la exigibilidad de las condenas proferidas contra las entidades públicas derivadas de una decisión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ésta debe contabilizarse acorde a la norma procesal vigente al momento de la expedición de la sentencia base del título ejecutivo, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado³ al respecto, es decir, que en el caso que nos ocupa es la contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo **máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)" (Resalta el Despacho).

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

³ Sentencia del 28 de marzo de 2019. Radicado 25000-23-42-000-2017-01443-01(0740-18). C.P. César Palomino. "Por otra parte, hay que considerar que el término de exigibilidad variará cuando se trata de providencias dictadas en contra de la administración, pues el término en las sentencias dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 será de 18 meses, mientras que en la Ley 1437 de 2011 artículo 299 se redujo a 10 meses, en ambas normas el término se contabilizará a partir de la firmeza de la sentencia."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De lo anterior, se tiene que en el caso de las condenas impuestas a las entidades públicas, mediante las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 192 del C.P.A.C.A. establece un plazo de 10 meses para la efectividad de las mismas después de su ejecutoria, y solo hasta el vencimiento de este plazo empieza a contar el término de caducidad de 5 años.

- Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto fueron proferidas, en primera instancia, el 30 de abril de 2014⁴, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y, en segunda instancia, el 27 de agosto de 2015⁵, por el Tribunal Administrativo del Caldas – Sala de Descongestión. Decisiones que, conforme la constancia secretarial expedida por la Secretaría de este Despacho⁶, quedaron ejecutoriadas el 23 de septiembre de 2015.

Así la cosas, teniendo en cuenta que la sentencia base del título ejecutivo cobró ejecutoria en vigencia del Código Procesal Administrativo y de los Contencioso Administrativo, fuerza concluir que su exigibilidad se presentó una vez transcurridos los 10 meses de que trata el artículo 192 del referido estatuto, luego los 5 años de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., deben contarse a partir del vencimiento de éste último plazo.

En este caso, como quiera que sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2015, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 24 de julio de 2016 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo la parte ejecutante, entonces, hasta el 24 de julio de 2021 para presentar la demanda, no obstante la demanda ejecutiva fue presentada al buzón digital de este juzgado el 01 de diciembre de 2021, lo cual fuerza concluir que la acción ejecutiva objeto de estudio fue presentada de manera extemporánea.

En este orden ideas, queda claro que la acción ejecutiva fue iniciada vencido el término establecido en el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Y, en consecuencia, de conformidad con artículo 169, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva, es procedente el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ DAVID LÓPEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por haber operado el

⁴ Obrante a folio 221 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 1 en la plataforma SAMAI.

⁵ Obrante a folio 66 del cuaderno digital de segunda instancia cargado en el índice de entrada número 1 en la plataforma SAMAI.

⁶ Obrante a folio 324 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 1 en la plataforma SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOHN GROVER ROA SARMIENTO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, archívese el presente proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea2072dfcb952e98643f8da29c022dbbee600bf133a0a3eb8889e3d13e317b**

Documento generado en 31/10/2022 09:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>